

PRUEBA SUMARIA Y DEBIDO PROCESO

Jesús Emilio Múnera Villegas*

En la vida cotidiana del ejercicio del derecho, ya sea en el campo de la judicatura, ora en el del litigio, bien sea en el de la academia, o en actividades administrativas, es bastante común que se hable de la prueba sumaria; pero desafortunadamente no es común que se tenga plena conciencia de su entidad, alcances y usos conforme a su propia naturaleza. Es preocupante observar la peligrosa y antijurídica ligereza, con la cual se acude a la prueba sumaria; pero no para darle su natural uso, sino para superar omisiones de los sujetos procesales con interés de parte en el cumplimiento de las cargas probatorias. La prueba sumaria es utilizada en forma deliberada para conseguir ciertas ventajas probatorias en el proceso, con evidente desmedro del derecho de prueba de la contraparte, afectación de la garantía de la igualdad real de las partes en el proceso, y conculcación del derecho de defensa en toda su extensión. En realidad, el mal uso de la prueba sumaria implica violar *los principios probatorios de necesidad, publicidad, contradicción, legalidad y formalidad de la prueba*. En otros términos, la utilización indiscriminada de la prueba sumaria, sin el cuidado y la estrictez exigidos expresamente por el mismo legislador para poder usarla, constituye una manifiesta violación al derecho constitucional fundamental al debido proceso.

En efecto, el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, *ad litteram* dispone:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

* Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín. Profesor de derecho probatorio de Unaula en pregrado y post grado. Magister en Derecho procesal. Abogado de la Universidad de Antioquia.

“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”
(Subrayas fuera del texto).

Como se puede advertir al rompe, no es afortunada la frase que se lee y oye con suma frecuencia entre abogados, de que “la misma Constitución consagró una prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal”. Ese, sin duda, es un entendimiento escaso de análisis del contenido del artículo 229 de la Constitución Nacional. Si se acogiera ese trillado brocárdico, por fuerza necesaria de una lógica simple y elemental, implicaría sostener que no puede ser obedecido el mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Nacional; absurdo que muy difícilmente alguien se atrevería seriamente a defender.

En efecto, el debido proceso fue consagrado por el Constituyente de 1991 como derecho constitucional fundamental en el artículo 29 de la Carta Política, y constituye una de las más caras conquistas de la civilidad. Es una preciosa expresión de los principios democráticos fundantes de un Estado Social de Derecho. En esta tipología se inscribe el Estado Colombiano, según se consagró en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de 1991.

En términos bastante simples, debe advertirse que los anglosajones y los americanos anteponen el adjetivo al sustantivo. Por eso, al ubicar correctamente tal término en el idioma español, resulta que el debido proceso, es el proceso que se debe. Y el proceso que se debe es el dispuesto por la ley para el ejercicio de cada acción; para cada reclamación, petición, efectivización o satisfacción de cada derecho. Y a cada proceso se le asigna en la misma ley – que es de

orden público, y por tanto, indisponible por las partes – un procedimiento de obligatoria observancia para todo interviniente en el proceso. Ese procedimiento es el total de actos que deben desarrollarse como condiciones para la declaratoria, obtención y/o satisfacción de la tutela jurídica pedida. *No es una simple y vana formalidad, sino una regulación de la conducta de todos los intervinientes en el juicio, para poder garantizar la objetividad, la regularidad, la definición, y la seguridad en la impulsión del juicio, así como la certeza de la fijación del parámetro de la controversia, la dinámica probatoria, los mecanismos de alegación, contradicción, impugnación, decisión, imperio y ejecución. Por tanto, esas mínimas formalidades tienen que ser acatadas por todos los sujetos procesales – por supuesto por las partes y por el juez – dado que materializan precisamente la preciosa garantía constitucional del debido proceso.*

Ese debido proceso, tanto en su aspecto vertical como en el horizontal, es de imperativo acatamiento; no está sometido a la libre discreción de las partes o del juez. Tampoco es pensable concebir algún tipo de juicio en el que se pueda omitir el debido proceso. Y el concepto ha sido asumido con tal amplitud, que hoy se pregona su vigencia por igual para lo que doctrinariamente se ha definido en puridad como un “proceso jurisdiccional”, y para lo que tan sólo es reconocido como simple trámite o procedimiento.

Ahora bien: el debido proceso aparece desarrollado con claridad y amplitud en el ordenamiento jurídico legal, y de modo especial en los procesos jurisdiccionales. En el Código de Procedimiento Civil, por ejemplo, aparecen bien establecidos los mecanismos y los procedimientos que aseguran el debido proceso a todos los intervinientes en cada proceso, y aseguran a la ciudadanía en general que todo el sometido a la jurisdicción, lo será bajo unas reglas establecidas y conocidas previamente.

Es que, como bien se sabe, el proceso es un conjunto de actos jurídicos sucesivos y ordenados de modo sistemático, conforme a un procedimiento dispuesto por el legislador, para decidir un conflicto intersubjetivo de intereses jurídicos, bien sea para

terminar la incertidumbre sobre un derecho discutido, ya para la satisfacción de uno cierto pero insatisfecho a su titular, ora ya para la simple solución de una petición sin conflicto intersubjetivo, pero que reclama ejercicio de jurisdicción. Y, dentro de ese proceso, sin duda ninguna, está lo que se puede y debe llamar *el proceso de producción de la prueba*; es decir: su petición, presentación, admisión (o rechazo) el decreto de incorporación, práctica u obtención, según sea el caso, la forma, el modo, el lugar, y el legitimado para practicarla, su publicidad y contradicción, y su valoración conforme al ordenamiento jurídico.

Por mandato del artículo 174 del C. de P. C., *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”* Y el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 (El muriente Código de Procedimiento Penal) establece que *“Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.”*

En los artículos 381 y 382 de la Ley 906 de 2004 (Nuevo Código de Procedimiento Penal) aparece también inserto este fundamental principio probatorio, muy a pesar de no haberse consagrado con rotulación específica.

Este es el principio axial del proceso probatorio en cualquier juicio. En el mismo se implican los demás principios reguladores del debido proceso probatorio, entre los cuales están los de legalidad, formalidad, publicidad y contradicción. La ley consagra unas formas esenciales en la producción de los medios probatorios, para poderles reconocer validez y eficacia. Pero no se trata de unas formas que constituyen simples y vacíos formalismos en los que sólo se materializan rigurosas fórmulas o ritos rígidos en la producción de los actos procesales probatorios. ¡No! Esa concepción del formalismo en el que se cuida la forma por mera forma no es admisible hoy bajo la vigencia de la Constitución Política de 1991. *El principio de formalidad procesal, en su real y seria dimensión, se ocupa es de la forma por el contenido.*

En efecto, es imposible concebir un serio, seguro e igualitario ejercicio de la jurisdicción, una administración de justicia y de aplicación del derecho sin la existencia de unas formas que aseguren a todo ciu-

dadano, y al interviniente como parte en un juicio, el tipo de pruebas que puede usar y que podrán usar en su contra; quién las puede producir; y qué garantías tendrá en todo el proceso de producción de las mismas. En otros términos, la formalidad de la prueba no es mero formalismo, sino que comporta nada más y nada menos que la forma de asegurar a los intervinientes en el juicio, las garantías de publicidad de la prueba, de contradicción de la misma, y de participación activa en ese proceso de producción y debate probatorio. Es el respeto al derecho de prueba constitucionalmente garantizado en el artículo 29 de la Constitución Política. Y, por fuerza de tal mandato, con ajustamiento al ordenamiento jurídico legal, constituye mecanismo de garantía y seguridad cierta de la eficacia del otro mandato constitucional consagrado en el artículo 230: *“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.”* No dice por parte alguna que sea sólo a la ley sustancial. Es también a la ley procesal que consagra las garantías de juzgamiento a todos los sujetos procesales con interés de parte, de modo que no se constituya el acto de juzgamiento en ejercicio arbitrario, sorpresivo e incontrolado del poder del Estado; pues, el resultado sería el desconocimiento, la agresión o violación del derecho sustancial debatido en el proceso.

Es que la prevalencia del derecho sustancial debe ser entendido bajo la idea de que la Administración de Justicia no puede ser utilizada para la legalización de situaciones de hecho contrarias al ordenamiento jurídico, para legitimar situaciones ventajosas que lo desconocen, o para proferir sentencias fundadas únicamente en verdades formales, con menosprecio de la verdad histórica, que pudo haberse obtenido si las partes hubiesen sido diligentes, o si el juez hubiera hecho uso de su poder-deber del decreto de pruebas de oficio – cuando la ley se lo permite – o si no se hubiese atendido a los rigorismos que ninguna garantía comportan, pero sí hacen mucho daño a los derechos y garantías de las partes en el proceso.

La sentencia debe producir una decisión en la que ciertamente se disponga el derecho, conforme a derecho, y fundada en el derecho. Es decir, lo que se dicta como derecho concreto para regir una situación jurídica sustancial en particular – la de los

involucrados en el juicio – debe tener un fundamento fáctico discutido en el juicio, que realmente materializa o reproduce la hipótesis general, impersonal y abstracta consagrada en la norma jurídica sustancial, como supuesto para el reconocimiento del derecho. Ese derecho dictado en la sentencia, no puede ser el producto de una ventaja ilegal patrocinada en el juicio, ni puede ser una simple apariencia de realidad sin entidad cierta. Pero, esa sentencia, debe ser producida conforme a derecho; es decir, con absoluto respeto de las normas que regulan su forma de producción, porque de otro modo no sería sentencia, sino un ejercicio arbitrario del poder. Sería lo que ahora se llama una “*vía de hecho*”, que no contiene mayor distinción de la decisión del conflicto entre dos personas, tomada por un grupo violento que se abroga el poder de dictar el derecho. Si estas dos condiciones aparecen en la sentencia, entonces ella sí dispuso el derecho; de otro modo, no se ve jurídicamente posible.

En este orden de ideas, entonces, la prueba con la cual se juzga una persona, o con la cual se resuelve un conflicto intersubjetivo de intereses, o se dispensa la tutela jurídica reclamada en un proceso, ha de ser una prueba obtenida con absoluto respeto de las garantías constitucionales de orden procesal establecidas en la Carta Política de 1991, y desarrolladas en el ordenamiento jurídico legal. Si la prueba no es obtenida o producida conforme a la ley, la consecuencia fatal está prevista en el artículo 29 de la Constitución Política: “*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*” Y se viola ese debido proceso, cuando la prueba se obtiene o practica sin el respeto a lo mandado en este mismo precepto constitucional; es decir, sin “*...observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*” Sin permitirle a la parte “*...controvertir las que se alleguen en su contra*”. En otros términos, con violación de la garantía inexcusable de “*...un debido proceso público*”, que tiene que ser cabalmente respetado y aplicado “*...a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*” Pues bien: la sede natural de producción de la prue-

ba es el proceso; y es el juez de la causa, el establecido para la práctica de la prueba dentro de aquél, como que será su destinatario. Sólo por excepción está legalmente permitido que la prueba sea practicada por fuera del proceso. Y, por lo mismo que se trata de una excepción, ella requiere de consagración expresa y específica. Por tanto, la prueba practicada fuera del proceso, sin las exigencias legales de tiempo, lugar, modo, funcionario y razones para que sea permitida, es prueba ilegal que no puede ser valorada en el mismo; no puede servir de fundamento a una decisión judicial.

Dentro del proceso hay establecidas unas oportunidades concedidas a las partes para ejercer su derecho de prueba. Esa regulación legal no es mero formalismo. Es la necesaria ordenación de la actividad probatoria, en forma que asegura la real, seria, cierta y eficaz participación de las partes en todo el proceso de producción de la prueba; y con esa garantía, se aseguran de modo cierto la lealtad procesal, la igualdad de las partes, la publicidad y la contradicción de la prueba. Precisamente, por los valiosos principios que se guardan con estas formas de producción de la prueba, que han sido consagradas en el ordenamiento jurídico, es que no se permite la prueba sumaria, sino en los casos expresamente dispuestos por la ley. Al respecto, afirma el profesor Antonio Rocha Alvira¹:

“Fundamento de toda prueba es el sometimiento a la contradicción del adversario, en otras palabras, que aunque de hecho en el proceso no haya sido controvertida (verbigracia porque la contraparte lo juzga inútil o haya dejado pasar la oportunidad de discutirla procesalmente) la contraparte haya tenido la oportunidad procesal de hacerlo. Esta es la regla general. Es una excepción a ella que la prueba sumaria produzca un determinado efecto legal.”

¿Qué es la prueba sumaria? No está definida en ninguna norma, en ninguno de los ordenamientos instrumentales. Únicamente se refieren a ella para permitirle en asuntos y situaciones específicas. Es la doctrina la que define la prueba sumaria.

¹ Rocha Alvira, Antonio. De la Prueba en Derecho. Colección Clásicos Jurídicos Colombianos. Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1ª edición, 1990, pág. 50.

El profesor Jairo Parra Quijano², al referirse a la prueba sumaria no presenta una definición, sino que la caracteriza; pero, al hacerlo, por fuerza la define. Afirma el profesor: “*La prueba sumaria, no se relaciona con su poco poder demostrativo, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que demostrar plenamente el hecho, sólo que le falta ser contradicha.*” (Negritas fuera del texto).

El jurista Antonio Rocha Alvira³ presenta su concepto así: “*La acepción de “prueba sumaria” usada por el Código de Procedimiento Civil en varios casos, ...significa que una prueba aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, no obstante lo cual excepcionalmente le atribuye la ley ciertos efectos jurídicos.*”

Y el maestro Devis Echandía⁴, sostiene que “*El carácter de sumaria se refiere a la falta de autenticidad o de controversia si se trata de testimonios extrajuicio; pero en su contenido debe reunir los requisitos necesarios para producir la convicción del juez.*”

El mismo autor explica⁵ después:

“En principio, la prueba no contradicha carece de valor procesal. Sin embargo, excepcionalmente el legislador le otorga mérito a pruebas que no han sido practicadas con audiencia de la parte contraria, quien tampoco ha dispuesto de oportunidad procesal para discutir las; son las llamadas pruebas sumarias, como las declaraciones extrajuicio o de nudo hecho que se acompañan a ciertas demandas para que el juez las admita y los documentos privados no auténticos que llevan la firma de dos testigos para la procedencia de medidas cautelares preventivas. En el proceso penal existen pruebas practicadas en el sumario, antes de la indagatoria del sindicado o imputado.

“Las pruebas sumarias son siempre extrajuicio o proceso; pero no todas las segundas tienen aquel carácter; pues las

hay con valor de prueba plena, como las escrituras y demás documentos públicos. En los procesos de jurisdicción voluntaria no hay contradicción, debido a que no existen partes opuestas, pero no todas las pruebas aducidas en ellos son sumarias, porque muchas están constituidas por documentos públicos, como la escritura de testamento y las actas de estado civil, en los de sucesión por muerte.”

En el punto específico de los efectos propios de la prueba sumaria, y su trascendencia en el proceso, el maestro Rocha Alvira⁶ sostiene de manera concluyente: “*...la prueba sumaria predomina sólo temporalmente, hasta que con su contradicción, o prevalece del todo, o se debilita, o aun se anula.*”

Sin duda ninguna, la contradicción comprende todo el *proceso probatorio*, y toca siempre con el derecho de prueba que tiene la parte contra la cual se pide, se aporta o se obtiene una prueba. Por tanto, comprende la oportunidad cierta y seria de poder oponerse al decreto de admisión, obtención o práctica de la misma; implica también la oportunidad real de participar en su práctica – cuando se trata de testimonios, inspección judicial, prueba pericial, etc –; y tener a salvo el derecho de impugnarla mediante formulación de tachas, objeciones o peticiones de exclusión. De manera que los ataques a la prueba documental aportada por una parte al proceso, con la cual se puede perjudicar a la otra parte, constituyen ejercicio legítimo del derecho de contradicción. Y tanto es así, que su ejercicio real, o el hecho de haber tenido garantizada y concedida la oportunidad para controvertir la prueba documental que carece de autenticidad, trae como consecuencia que se considere auténtica; y, por tanto, con plenos efectos probatorios. Es lo que surge de armonizar el contenido del artículo 279 inciso segundo, con los artículos 252 inciso segundo, 268, 276 y 277 del actual Código de Procedimiento Civil.

² Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 13ª edición, 2002, pág. 159.

³ Rocha Alvira, Antonio. Op. Cit. Pág. 57.

⁴ Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1ª edición, 1987, Tomo I. págs. 326 y 327.

⁵ Op. Cit. Tomo I, pág. 536.

⁶ Rocha Alvira. Op. Cit. Pág. 59.

En este orden de ideas, entonces, la prueba sumaria tiene las siguientes características:

- Siempre se produce por fuera del proceso; o sea, es extraprocesal. Sin embargo, como advierte con acierto el profesor Devis Echandía, no toda prueba extraprocesal es sumaria.
- Es una prueba que cumple todos los requisitos estructurales; o sea, es prueba completa, pero no puede ser plena prueba por falta de contradicción o de autenticidad.
- Es una prueba que tiene mérito probatorio provisional; pero se puede convertir en definitivo y pleno, por el cumplimiento del requisito de su autenticidad o con su contradicción, según sea el caso.
- La prueba sumaria sólo sirve para tomar decisiones intermedias en el proceso donde son admitidas expresamente por el legislador; pero nunca para fundar las decisiones definitivas. Por consiguiente, no se puede concebir una sentencia dictada con fundamento en prueba sumaria. También se permite la prueba sumaria para fundar algunas medidas cautelares preventivas – como el embargo al que se refiere el artículo 513 inciso 6 del actual C. de P. C – pero jamás las cautelares definitivas.
- Si es prueba documental, no basta con faltarle cumplir con el requisito de la autenticidad; para reconocerla como prueba sumaria, es necesario que aparezca respaldada por dos testigos; es decir, el documento debe haber sido suscrito ante dos testigos.
- Y si es prueba testimonial, tampoco basta que haya sido recibido el testimonio por fuera del proceso. Es absolutamente necesario que se produzca con cabal cumplimiento de los requisitos propios para la recepción del testimonio dentro del proceso, más los exigidos expresamente para la prueba testimonial sumaria.

En efecto, el artículo 301 actual del Código de Procedimiento Civil, expresamente manda que *“Las pruebas y la exhibición anticipadas de que trata*

este capítulo, se sujetarán a las reglas establecidas para la práctica de cada una de ellas en el curso del proceso.” (Negrillas fuera del texto). Y el artículo 299 ejusdem, con absoluta claridad dispone que: *“Los testimonios... que tengan fines judiciales y no se pida la citación de la parte contraria; en este caso, el peticionario afirmará bajo juramento que se considera prestado con la presentación del escrito, que sólo están destinados a servir como prueba sumaria en determinado asunto para el cual la ley autoriza esta clase de prueba, y sólo tendrán valor para dicho fin.”* (Negrillas fuera del texto).

Esto significa que la producción de la prueba testimonial sumaria válida y eficaz en un proceso, exige cumplir con los siguientes requisitos legales necesarios, tal como surge claramente de la norma transcrita, sin los cuales no puede tener efecto alguno:

1. Que se haga petición formal por escrito bajo juramento. (*“el peticionario afirmará bajo juramento...”*) De tal manera que no se puede admitir una prueba testimonial que se aporte al proceso de modo insular y huérfana de la precedente petición que se requería formular al funcionario que la recibió. Este es uno de los muy lamentables vicios de cotidiana ocurrencia y preocupante ignorancia en la práctica judicial. Es decir, se ignora u omite deliberadamente tan delicada exigencia, y pacíficamente se admiten testimonios recibidos ante notario, sin que se conozca petición alguna; pero ni el juez ni la contraparte los protestan.

Esto no es mero capricho. Es que la función legal y natural del notario no es la de recibir declaraciones extrajuicio con destinos diferentes al de los actos solemnes que le corresponde. Tampoco es el encargado por el ordenamiento jurídico para conocer y decidir los asuntos conflictivos cuya resolución está reservada constitucionalmente a la jurisdicción. Por tanto, no tienen competencia para recibir libremente a cualquier ciudadano, sin petición de alguien interesado, y escucharle testimonio sobre asuntos no precisados ni con propósitos definidos. Los artículos 122 y 123 de la Constitución Política prohíben la existencia de servidores públicos con funciones indeterminadas: *“No*

habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento” manda la primera norma citada. Y la segunda, en su inciso segundo dispone que *“Los servidores públicos...ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.”* De manera que los notarios no podrán recibir declaraciones extrajudiciales en forma diferente, o sin el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 299 del C. de P. C.

2. No podrá ser petición verbal. Por mandato expreso del artículo 299, debe ser por escrito: *“por la presentación del escrito”*.
3. En la petición es obligatorio afirmar – porque constituye condición legal para que surja la competencia del notario en esta materia – *“que sólo están destinados a servir como prueba sumaria en determinado asunto”*. Eso significa que no se puede pedir la prueba anticipada para hacerla valer sólo como prueba sumaria en un proceso indeterminado. Se requiere señalar el tipo de proceso en concreto donde se hará valer.
4. Es indispensable indicar también el tipo de asunto que se debatirá o, al menos, se planteará en el proceso donde se utilizará la prueba. Tampoco se puede lograr esta prueba para un proceso en especial, pero sin indicar el asunto particular o especial que se pretende demostrar con ella. Como exige de modo perentorio la norma, tan sólo puede ser obtenida la prueba testimonial anticipada, como sumaria con destino a un proceso, cuando se trata de un asunto *“para el cual la ley autoriza esta dase de prueba”*. Porque, como advierte de modo perentorio la norma, *“sólo tendrán valor para dicho fin.”* Por tanto, no podrán ser utilizados esos medios probatorios para otro fin distinto al autorizado expresamente por la ley, en ese proceso específico.
5. Y por mandato del artículo 301 del mismo C. de P. C, que rige para toda la prueba anticipada regulada en ese capítulo (el IX, del Título XIII, del Libro II), la recepción del testimonio *“se sujetará[n] a las reglas establecidas para la práctica... en el curso del proceso.”* Eso significa que mínimamente se tiene que observar las reglas consagradas en los artículos 226, 227 y 228 del mismo Estatuto Instrumental Civil.

La violación de las reglas contenidas en estos tres artículos, es otra de las falencias gravísimas que se cometen cotidianamente, al punto que se presentan burdas actas contentivas de unas declaraciones prefabricadas y redactadas en coro, sin previos interrogatorios formulados por nadie. Se presentan unas meras declaraciones dadas como libérrimas manifestaciones del todo sueltas, hechas por los presuntos testigos. Y no es así como se produce la prueba testimonial en un proceso.

En efecto, es normal que se presenten a un proceso, con el ánimo de servir como pruebas anticipadas – ni siquiera como sumarias –, unas declaraciones que figuran como hechas por varias personas a la vez, en una sola manifestación como si todas las personas tuvieran exactamente un mismo conocimiento, idéntica razón del dicho, igual memorial; una forma idéntica de manifestarse; y como si la asunción del conocimiento y capacidad nemotécnica de todos fuese invariable.

Se olvida que no por simple rito, ni absurda ritualidad el artículo 227, en su inciso primero, establece como una formalidad – así se titula el precepto – previa al interrogatorio, que *“Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan.”* Por tanto, menos podrán declarar “en coro”. Es que las razones indicadas en el párrafo anterior, constituyen potísimas razones para esta exigencia. De otro modo, no se podría valorar la fuerza probatoria del testimonio.

También es usual que las declaraciones recibidas ante notario, o ante alcaldes – según el caso – para servir de prueba sumaria, no cumplan con la exigencia de interrogatorio previo formulado verbalmente o por escrito, a iniciativa del interesado en la prueba, como lo exige de modo preciso el artículo 226 del C. de P. C. Sin razón que pueda explicar esa conducta, resultan unos declarantes que *motu proprio* aparecen declarando sobre asuntos por los que nadie los ha requerido en forma legal y precisa. Eso desnaturaliza el testimonio en su misma estructura, y desconoce lo mandado en el artículo 226 citado.

Por si lo anterior fuese poco, tampoco atienden lo exigido por el mismo artículo 226 del C. de P. C. citado, en relación con la forma de practicar el interrogatorio y los requisitos de cada una de las preguntas. El aludido precepto, en su inciso segundo manda: *“Cada pregunta versará sobre un hecho y deberá ser clara y concisa; si no reúne los anteriores requisitos, el juez la formulará de la manera indicada. Cuando la pregunta insinúe la respuesta deberá ser rechazada, sin perjuicio de que una vez finalizado el interrogatorio, el juez la formule eliminando la insinuación, si la considera necesaria. [...]”* En este tipo de declaraciones, con total desconocimiento de lo mandado en esta norma, no hay cuestionario; si lo hay, se hace todo tipo de insinuaciones en la pregunta, cuando no es que contiene toda la respuesta requerida, y el testigo se limita sólo a decir que le consta o no el contenido de la pregunta; lo cual está expresamente prohibido en el numeral 5 del artículo 228 del actual C. de P. C. Tampoco se cumplen ordinariamente las exigencias consagradas en el artículo 228 citado.

En definitiva, pues, cotidianamente se presentan a los procesos declaraciones que no pueden ser consideradas como prueba sumaria porque les faltan todos los requisitos estructurales para ser prueba completa, como se ha dejado visto en precedencia; pero así se presentan, así se admiten, así se valoran, sin protesta ni rechazo por la parte contraria ni por el juez. Esta situación abiertamente ilegal sube de punto si se tiene en cuenta que tales testimonios llevados al proceso como prueba sumaria, se admiten como tal; sin embargo, al final están siendo utilizadas como medios probatorios definitivos con efectos plenos, para dictar sentencia con fundamento en ellas. ¡Sentencia con fundamento en una prueba sumaria!

Tal vez alguien replique a esta observación que para eso fue aportada al proceso y sometida legalmente a publicidad y contradicción; por manera que, si la otra parte no le formuló protesta ninguna, entonces dejó de ser prueba sumaria, y adquirió la virtud legal de ser plena prueba. En consecuencia, bien se puede apoyar la sentencia en ella. Pero esta réplica no puede ser acogida porque confunde la integridad y legalidad del medio probatorio, con su fuerza y capacidad demostrativa; fenómenos de naturaleza diferente.

Conviene recordar que la prueba sumaria es aquella cuya estructura es perfecta; que satisface todas las exigencias legales, tanto de forma como de contenido para ser considerada una prueba plena. Es decir, estructuralmente no tiene falencia ninguna; no tiene vicio de legalidad en su producción y configuración. Únicamente le falta ser sometida a contradicción, para garantizarle a la parte que podría resultar perjudicada eventualmente con esa prueba, su participación en la misma; ya formulándole tacha, ora una objeción; o, bien, reclamando algún complemento. En el caso del testigo, es posible que se reclame su ratificación, o una declaración sobre puntos específicos que interesan a la otra parte. O simplemente que se incorpore al proceso, se haga conocer e la otra parte, y ésta guarde total silencio y pasividad al respecto, con lo cual ha quedado satisfecha la contradicción; entonces el testimonio incorporado como prueba sumaria, logrará el rango de plena prueba. *Se repite: la prueba sumaria no es prueba incompleta, ni producida con omisión de requisitos formales en su entidad; es una prueba legal completa en toda la extensión del término, pero sin haber pasado por el tamiz de la contradicción en proceso.*

De lo anterior se desprende que, si la prueba tiene vicios de legalidad en su estructura, no podrá ser considerada como prueba sumaria; y, menos aún, como plena prueba, simplemente porque se aportó al proceso, así se incorporó y no recibió tacha ni protesta por nadie. Esa prueba, por más controvertida que haya sido, es ilegal; y, por mandato del artículo 29 de la Constitución Nacional, no puede ser apreciada porque *“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*. Y, como se vio, el debido proceso probatorio también está protegido por este mandato constitucional de modo total y sin excepción. De tal manera que una sentencia construida sobre la base determinante de una prueba como la cuestionada en estas reflexiones, debe considerarse vía de hecho por error fáctico probatorio.

También es pertinente resaltar con insistencia que la prueba sumaria únicamente puede ser atendida en los casos expresamente consagrados en el ordenamiento jurídico, y para los efectos definidos respecto de cada evento permitido. Al examinar las nor-

mas reguladoras de la prueba sumaria en los procedimientos ordinarios en Colombia, puede hacerse la siguiente lista:

En civil

Código de Procedimiento Civil

Art. 45 (Para la provisión de *curador ad litem* en los casos contemplados en este artículo, se requiere al menos prueba sumaria de los hechos correspondientes.)

Art. 54. Denuncia del pleito. (*Al escrito de denuncia acompañará la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla y la relativa a la existencia y representación que fueren necesarias.*)

Artículo 101, parágrafo 2° (*Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará el quinto día siguiente para celebrarla, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.*)

Art. 129. Retención del expediente (*Si el requerido entrega el expediente dentro del término señalado y prueba, siquiera sumariamente, causa justificativa para no haberlo devuelto en oportunidad, el juez lo exonerará de la multa.*)

Art. 135. Incidentes y otras cuestiones accesorias. (*Se tramitarán como incidente las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale; las demás se resolverán de plano, y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.*)

Art. 209. Posposición de la audiencia de interrogatorio de parte. (*Si el citado probare siquiera sumariamente, dentro de los tres días siguientes a aquél en que debía comparecer, que no pudo concurrir a la diligencia por motivos que el juez encontrare justificados,...*)

Art. 225. Desobediencia del testigo. (*Si dentro de los tres días siguientes a la audiencia, no acredita siquiera sumariamente causa justificativa, se le impondrá una multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales...*)

Art. 274. Renuencia del citado a diligencia de reconocimiento de un documento. (*Dentro de los tres días*

siguientes a la fecha señalada para la diligencia, el citado podrá probar al menos sumariamente que su no comparecencia se debió a un impedimento serio).

Art. 279. Alcance probatorio de los documentos privados. (*Los documentos privados desprovistos de autenticidad tendrán el carácter de prueba sumaria, si han sido suscritos ante dos testigos*).

Art. 285. Oposición y renuencia a la exhibición de documentos. (*En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale*).

ART. 288. Exhibición de libros y papeles de los comerciantes. (*El comerciante que no presente alguno de sus libros a pesar de habersele ordenado la exhibición, quedará sujeto a los libros de su contraparte que estén llevados en forma legal, sin admitírsele prueba en contrario, salvo que aparezca probada y justificada la pérdida o destrucción de ellos o que habiendo demostrado siquiera sumariamente una causa justificativa de su renuencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la exhibición, presente los libros en la nueva oportunidad que el juez señale*).

Art. 338. Oposición a la entrega. Parágrafo 1°, Numeral 2. (*Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre...*).

Art. 338. Oposición a la entrega. Parágrafo 1°, Numeral 3. (*Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero*).

Artículo 415. Servidumbres. (*A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte*).

Art. 417. Entrega de la cosa por el tradente al adquirente. (*Al practicarse la entrega no podrá privarse de*

la tenencia al arrendatario que pruebe siquiera sumariamente, título emanado del tradente, siempre que sea anterior a la tradición del bien al demandante).

Art. 424. Restitución de inmueble arrendado. *(A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste prevista en el artículo 294, o prueba testimonial siquiera sumaria).*

Art. 424. Restitución de inmueble arrendado. *(En el caso del artículo 2035 del Código Civil, la demanda deberá indicar los cánones adeudados y a ella se acompañará la prueba siquiera sumaria de que se han hecho al arrendatario los requerimientos privados o los judiciales previstos en la citada disposición, a menos que aquél haya renunciado a ellos o que en la demanda se solicite hacerlos).*

Art. 3° Decreto 992 de 1930. Lanzamiento por ocupación del hecho. *(Al memorial petitorio debe acompañar el querellante el título que acredite su derecho y la prueba sumaria de la fecha en que fue privado de la tenencia o la fecha en que tuvo conocimiento de la ocupación, según el caso, y de los demás hechos en que basa la acción).*

Art. 461. Deslinde y amojonamiento. *(Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante y certificación del Registrador de que su derecho no se encuentra inscrito).*

Art. 469. Licencia previa para la división material y venta de cosa común. *(En la demanda podrá pedirse que el juez conceda licencia, cuando ella sea necesaria de conformidad con la ley sustancial, para lo cual se acompañará prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia).*

Art. 471. Trámite de la división. *(Registrada la partición material, cualquiera de los asignatarios podrá solicitar que el juez le entregue la parte que se le haya adjudicado. Si fuere necesario, para la entrega el juez se asesorará del partidor; quien deberá concurrir a la diligencia, so pena de multa de quinientos a cinco mil pesos, salvo que dentro de los tres días siguientes presente prueba sumaria que justifique su inasistencia. El auto que imponga la multa es apelable en el efecto diferido).*

Art. Art. 484. Designación de administrador en proceso divisorio. *(La petición podrá formularse en cualquier*

estado del proceso, después de que se haya decretado la división, y a ella deberá acompañarse prueba siquiera sumaria de la existencia de dichos contratos).

Art. 628. Disolución judicial y liquidación de sociedades. Anexos a la demanda. *(Tratándose de sociedades no inscritas bastará acompañar prueba siquiera sumaria de su existencia y representación).*

Art. 686. Parágrafo 1°. Oposición al secuestro. *(Si al practicarse el secuestro, los bienes de hallan en poder de quien alegue y demuestre siquiera sumariamente título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, ésta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquél,...).*

Art. 686. Parágrafo 2°. Oposición al secuestro. *(Podrá oponerse al secuestro la persona que alegue posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de un tercero poseedor; el primero deberá aducir prueba siquiera sumaria de su posesión, y el segundo la de su tenencia y de la posesión del tercero).*

Código Civil. Art. 2210. Obligación del comodatario de restituir la cosa. *(...si el comodante le disputa el dominio deberá restituir: a no ser que se halle en estado de probar breve y sumariamente que la cosa prestada le pertenece."*

Ley 23 de 1981. Derechos de autor. Art. 247. *(Las medidas a que se refieren los artículos 244 y 245, se decretan inmediatamente por el juez siempre que.. y presente una prueba sumaria del derecho que lo asiste).*

Decreto 2279 de 1989. Sobre arbitramento. Parágrafo del artículo 32. Sobre levantamiento de medidas cautelares *(El tribunal podrá durante el proceso, a solicitud de terceros afectados, levantar de plano las anteriores medidas, previo traslado por tres (3) días a las partes. Si hubiere hecho que probar, con la petición o dentro del traslado, se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos).*

Ley 222 de 1995. Concordatos y liquidaciones obligatorias.

Art. 120. Término para hacerse parte. (*A partir de la providencia de admisión o convocatoria y hasta el vigésimo día siguiente al vencimiento del término de fijación del edicto, los acreedores deberán hacerse parte personalmente o por medio de apoderado presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.*)

Art. 158. Oportunidad para hacerse parte, en la presentación de créditos. (*A partir de la providencia de apertura del trámite liquidatorio y hasta el vigésimo día siguiente al vencimiento del término de fijación del edicto, los acreedores deberán hacerse parte personalmente o por medio de apoderado, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de sus créditos.*)

Decreto 1818 de 1998. Reglamentario de la Ley 446 de 1998.

Art. 23. Conciliación judicial en materia civil. Parágrafo 2°. (*Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará el quinto día siguiente para celebrarla, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.*)

Art. 25. Sanciones por inasistencia. (*La fuerza mayor y el caso fortuito, que deberán acreditarse al menos sumariamente dentro de los cinco (5) días siguientes.*)

Art.83. Conciliación en asuntos agrarios. (*Si alguna de las partes no concurre a la audiencia o se retira antes de que finalice, su conducta se considerará como indicio grave en su contra y se aplicarán a ella o a su apoderado, según el caso, las multas previstas en el Código de Procedimiento Civil, a menos que previamente justifiquen aquella con prueba siquiera sumaria.*)

Parágrafo del Art.151. En arbitramento. (*El tribunal podrá durante el proceso, a solicitud de terceros afectados, levantar de plano las anteriores medidas, previo traslado por tres (3) días a las partes. Si hubiere hechos que probar, con la petición o dentro del traslado, se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.*)

Ley 550 de 1999. De “reactivación económica”

Art. 12. Recusación del promotor y los peritos. (*Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de inscripción del*

aviso en el registro mercantil a que se refiere el artículo anterior, el empresario o cualquier acreedor que pruebe en forma siquiera sumaria su calidad de tal, podrá recusar al promotor acreditando la existencia de una causal de recusación,...)

Art. 19. Partes en los acuerdos de reestructuración. (*En el evento de sustitución de acreedores por causas legales o convencionales, el causahabiente deberá acreditar, en forma siquiera sumaria, su calidad de tal ante el promotor.*)

Art. 28. Fracaso de la negociación. (*[...]Si no han sido suministrados, se tomará la mayoría de acreedores, por cabezas, que acrediten sumariamente su calidad de tales.*)

Agrario

Decreto 508 de 1974. Saneamiento del dominio de pequeñas propiedades.

Art. 10. (*En el escrito de oposición el opositor deberá solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, y acompañará prueba siquiera sumaria que acredite su interés jurídico para oponerse.*)

Art. 14. (*A la demanda respectiva deberá acompañarse prueba sumaria de la posesión y la certificación a que se refiere el parágrafo 2º del artículo 1º de este decreto.*)

Decreto 2303 de 1989. Jurisdicción agraria y procedimiento en juicios agrarios.

Art. 45. Audiencia de conciliación, saneamiento y trámite. (*Si alguna de las partes no concurre a la audiencia o se retira antes de que finalice, su conducta se considerará como indicio grave en su contra y se aplicarán a ella o a su apoderado, según el caso, las multas previstas en el Código de Procedimiento Civil, a menos que previamente justifiquen aquella con prueba siquiera sumaria.*)

Art. 88. Oposición de terceros a la entrega. (*Si al tiempo de practicarse el lanzamiento se encontrare el inmueble en poder de un tercero que pruebe siquiera sumariamente derecho sobre él no derivado directa ni indirectamente del demandado, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 338 del Código de Procedimiento Civil.*)

Art. 100. Lanzamiento por ocupación de hecho. Anexos a la demanda. (*A la demanda deberá acompañarse*

prueba siquiera sumaria con la que se acredite que el demandante ha venido poseyendo económicamente el predio y que la ocupación se inició dentro de los ciento veinte (120) días anteriores a la fecha de presentación de la demanda).

Decreto 747 de 1992. Régimen provisional del lanzamiento por ocupación de hecho en predios rurales. Art. 4º (*A la querrela debe anexarse prueba siquiera sumaria de que el querellante ha venido explotando económicamente el predio y de que la invasión se inició dentro de los quince (15) días calendario anteriores a la presentación de la misma).*

Ley 160 de 1994. Reforma Agraria. Inciso segundo del numeral 14 del artículo 33. (*El tribunal podrá, a solicitud del instituto o del demandado, o de tenedores o poseedores que sumariamente acrediten su derecho al momento de la diligencia de entrega material del bien, fijar a estos últimos, por una sola vez, plazos para la recolección de las cosechas pendientes y el traslado de maquinarias, bienes muebles y semovientes que se hallaren en el fundo, sin perjuicio de que la diligencia de entrega anticipada se realice).*

Penal

Ley 906 de 2004. Nuevo Código de Procedimiento Penal.

Art. 92. Medidas cautelares sobre bienes. (*La víctima directa acreditará sumariamente su condición de tal, la naturaleza del daño recibido y la cuantía de su pretensión).*

Art. 136. Derecho a recibir información. (*A quien demuestre sumariamente su calidad de víctima, la policía judicial y la Fiscalía General de la Nación le suministrarán información sobre: ...).*

Art. 137. Intervención de las víctimas en la actuación penal. (*Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes reglas: [...]5. Si la víctima no contare con medios suficientes para contratar un abogado a fin de intervenir; previa solicitud y comprobación sumaria de la necesidad, la Fiscalía General de la Nación le designará uno de oficio).*

Art. 291. Contumacia. (*Si el indiciado, habiendo sido citado en los términos ordenados por este código, sin causa*

justificada así sea sumariamente, no compareciere a la audiencia, ésta se realizará con el defensor que haya designado para su representación).

Ley 600 de 2000. Código de Procedimiento Penal de vigencia parcial actual.

Art. 48. Requisitos para la constitución de parte civil en el proceso penal. Inciso quinto (*Cuando se hubiere conferido poder en forma legal, el abogado podrá conocer el proceso siempre que acredite sumariamente la calidad de perjudicado del poderdante, obligándose a cumplir con la reserva exigida).*

Art. 64. Restitución de objetos. Inciso segundo (*El funcionario que esté conociendo de la actuación, de plano ordenará la devolución a quien sumariamente acredite ser dueño, poseedor o tenedor legítimo del objeto material o instrumentos del delito que sean de libre comercio, o demuestre tener un mejor derecho sobre los mismos).*

Familia

Código de Procedimiento Civil

Art. 448. Alimentos. (*El juez ordenará que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que lo solicite el demandante y acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado).*

Art. 575. Guarda y aposición de sellos, como medida cautelar en procesos de sucesión. (*Dentro de los treinta días siguientes a la defunción del causante, toda persona que pruebe al menos sumariamente su interés efectivo o presunto en el proceso de sucesión podrá pedir que los muebles y documentos del difunto se aseguren bajo llave y sello).*

Art. 579. Embargo y secuestro provisional. (*A petición de cualquier persona que acredite siquiera sumariamente interés, el juez decretará el embargo y secuestro provisional de los bienes cuya propiedad se sujeta a registro, que estén en cabeza del causante, y solamente el embargo de los que pertenezcan al cónyuge sobreviviente y que formen parte del haber de la sociedad conyugal).*

ART. 597. Entrega de bienes al albacea. (*En caso de que el albacea no comparezca, se declarará caducado su nombramiento, a menos que dentro de los tres días siguientes presente prueba siquiera sumaria, de haber tenido motivo justificado para ello).*

ART. 614. Entrega de bienes a los adjudicatarios. *(Si al hacerse la entrega se encuentran los bienes en poder de persona que acredite siquiera sumariamente título de tenencia procedente del causante, o del adjudicatario, aquella se efectuará dejando a salvo los derechos del tenedor,...).*

ART. 614. Entrega de bienes a los adjudicatarios. *(Si los bienes se encuentran en poder de persona que alegue posesión material, o de un tenedor que derive sus derechos de un tercer poseedor, se procederá como dispone el artículo 338, siempre que prueben siquiera sumariamente sus respectivas calidades).*

Decreto 2737 de 1989. Código del Menor.

Art. 43. *(Cuando el defensor de familia establezca sumariamente que un menor se encuentra en situación de grave peligro, procederá a su rescate a efecto de prestarle la protección necesaria; y si las circunstancias así lo ameritan, ordenará, mediante auto, el allanamiento del sitio donde el menor se hallare, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública, la cual no podrá negarse a prestarlo).*

Art. 148. *(El juez podrá ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda a solicitud de parte o de oficio, si con ésta aparece prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y de la existencia de la obligación alimentaria,...).*

Ley 75 de 1968. Sobre filiación. ART. 12. (El defensor de menores que tenga conocimiento de la existencia de un niño de padre o madre desconocidos, ya sea por virtud del aviso previsto en el artículo 1º de esta ley, o por otro medio, promoverá inmediatamente la investigación correspondiente, para allegar todos los datos y pruebas sumarias conducentes a la demanda de filiación a que ulteriormente hubiere lugar).

Ley 258 de 1996. Afectación a vivienda familiar. Art. 4º. Puede levantarse la afectación a vivienda familiar, mediante providencia judicial a petición de uno de los cónyuges (Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez).

Código Civil

Art. 171. Modificado. D. 2820/74, art. 7º. *(El juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la per-*

sona que pretenda contraer nuevas nupcias le presente copia auténtica de la providencia por la cual se designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores. No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos (...) o que éstos son capaces.”

Laboral

Código Sustantivo del Trabajo

Art. 212. Pago de la prestación por muerte. *(1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la presentación de las copias de las partidas eclesiásticas, o registros civiles, o de las pruebas supletorias, que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quiénes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo).*

Art. 294. Demostración del carácter de beneficiario y pago del seguro. *(1. El carácter de beneficiario del seguro se acreditará mediante la presentación de las copias de las respectivas partidas eclesiásticas o de los registros civiles que acreditan el parentesco, o con las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que demuestre quiénes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombre y la razón de serlo. 2. Si se trata de beneficiarios designados libremente, se acreditará su carácter de tales con la designación que hubiere hecho el asegurado, según el artículo 299, y con una información sumaria de testigos que establezca la inexistencia de beneficiarios forzosos. 3. En el caso de beneficiarios por razón de dependencia económica del asegurado, su edad se acreditará con las copias de las partidas eclesiásticas o civiles o con las pruebas supletorias legales, y su dependencia económica del asegurado fallecido, con una información sumaria de testigos).*

Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social.

Art. 58. Tachas. *(Las tachas del perito y las de los testigos se propondrán antes de que aquél presente su dictamen o sea rendida la respectiva declaración; se acompañará la prueba sumaria del hecho en que se funde..).*

Art. 77. Audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio. (*Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, sin que pueda haber otro aplazamiento*).

Decreto 806 de 1998. Art. 64. Pérdida de la antigüedad de la afiliación al sistema de seguridad social en salud. *(b) Cuando un afiliado se reporte como empleador sin realmente serlo o cuando es reportado, a sabiendas, con salarios inferiores al real. Para este efecto bastará la prueba sumaria*).

Contencioso administrativo

Código Contencioso administrativo

Art. 152. Procedencia de la suspensión. (*El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos: [...] 3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor*).

Ley 393 de 1997. Acciones de cumplimiento. Art. 10. Contenido de la solicitud. (*La solicitud deberá contener: [...] 2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la acción recae sobre acto administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de acto administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia*).

Ley 678 de 2001. Sobre responsabilidad patrimonial de agentes del Estado, y el llamamiento en garantía. Art. 19. Llamamiento en garantía. (*Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave...*)

Tutela

Decreto 2591 de 1991. Art. 22. (*El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo...*).

Acciones populares y de grupo

Ley 472 de 1998. *Acciones populares y de grupo*.

Art. 27. Pacto de cumplimiento. Inciso tercero: (*Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento*).

Art. 76, Numeral 5. Colaboración para la elaboración de la prueba. (*Las constancias debidamente autenticadas, emanadas de personas naturales o jurídicas distintas de las indicadas en el numeral anterior, y aportadas a un proceso mediante orden judicial proferida de oficio o a petición de parte, se tendrán como prueba sumaria. Esto sin perjuicio de lo dispuesto en relación con documentos emanados de terceros*).

Este conjunto normativo es el que consagra la prueba sumaria, y los eventos en que puede ser utilizada en los procesos jurisdiccionales. Desde luego, hay otras normas de poco uso común, en situaciones puramente administrativas, en las que también se contempla y autoriza el uso de la prueba sumaria; pero su relación en este documento desnaturalizaría su propósito de hacer un simple llamado a la reflexión y convocar al estudio y análisis de la prueba sumaria, que tiene tantísima importancia y es jurídicamente permitido usarla en gran cantidad de casos y procesos, como se ha dejado visto en esta relación que se viene de hacer. Desde luego, no se ha pretendido aquí agotar el tema; pues hay mucho por analizar y desarrollar alrededor de la prueba sumaria.